

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-026

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

ING. JOSÉ FRANCISCO FREIRE
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

Registro de Servicios de Acceso a INTERNET, otorgado a SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., mediante resolución ARCOTEL-2015-0654 de 18 de noviembre de 2015.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0599-M de 07 de junio de 2017, el área técnica de la dirección técnica zonal de la Coordinación Zonal 2, remitió al área jurídica de la dirección técnica zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0006 de 17 de enero de 2017, referente a verificar si el prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., ha iniciado operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, dicho informe comunica:

"(...)2. OBJETIVO.

Verificar el inicio de operaciones del prestador del servicio de acceso a internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A...

6. CONCLUSIONES.

(...)

- El prestador del servicio de acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPECS.A., dispone de infraestructura de conexión internacional provista por la empresa TELCONETS.A., sin embargo no ha presentado hasta la fecha de emisión del presente informe la copia del contrato mantenido con el mencionado prestador.

- El prestador del servicio de acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPECS.A., no cuenta con un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios-abonados, debidamente registrado por la ARCOTEL (...)" (El resaltado me pertenece)

1.3 ACTO DE APERTURA

El 24 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020, notificado a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A. el 27 de abril de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0634-M de 22 de mayo de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 se consideró en lo principal lo siguiente:

“Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-020 de 24 de abril de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor HECTOR ARMANDO CARRILLO MORILLO y su representada la compañía “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.”, prestador del servicio de acceso a internet, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2017-0006 de 17 de enero de 2017, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“(…)Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha procedido a verificar si el prestador del servicio de acceso a internet “SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.”, ha iniciado operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo cual ha elaborado el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0006 de 17 de enero del 2017, en el cual se concluye, entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)”

6. CONCLUSIONES.

“(…)”

- El prestador del servicio de acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., dispone de infraestructura de conexión internacional provista por la empresa TELCONET S.A., sin embargo no ha presentado hasta la fecha de emisión del presente informe la copia del contrato mantenido con el mencionado prestador. (El resaltado me pertenece)

- El prestador del servicio de acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., no cuenta con un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios-abonados, debidamente registrado por la ARCOTEL. (...) (El resaltado me pertenece)

De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; en el presente caso el señor HECTOR ARMANDO CARRILLO MORILLO y su representada la compañía "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., según lo indicado en el Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0006 de 17 de enero de 2017, no ha entregado a la ARCOTEL, la copia del contrato que mantiene con el prestador TELCONET, empresa que le provee de la infraestructura de conexión internacional; por otro lado, la compañía "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., tampoco cuenta con un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuario, debidamente registrado por la ARCOTEL por lo que se presume el quebrantamiento del ordenamiento jurídico vigente; artículo 37 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 219 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO y la Resolución ARCOTEL-2015-0654 de 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se confiere el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet. Conducta que podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto del **cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** De confirmarse la existencia del fundamento de hecho y la responsabilidad del señor HECTOR ARMANDO CARRILLO MORILLO y su representada la compañía "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., esta podría incurrir en la infracción de **primera clase** tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de

la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

"**Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)**I. Misión:**

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:

(...)

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “**Directores Técnicos Zonales**”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.

(...).

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul style="list-style-type: none"> • Carchi • Esmeraldas • Imbabura • Sucumbios 	Ibarra	Sucumbios / Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul style="list-style-type: none"> • Napo • Pichincha • Orellana 	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: “Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO:

El **artículo 125** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el

artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones:*

“(…)3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (…).”*

“Artículo 37.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

3. *Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

“Artículo 219.- *Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.- Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse:(…)*

l. Los modelos de contrato de adhesión de servicios:(…)”

La Resolución ARCOTEL-2015-0654 de 18 de noviembre de 2015, establece:

“Artículo 6.- *La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL”.*

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción

“Art. 117. Infracciones de primera clase.- (…) **b.** *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente*

Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

b) Sanción

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...)”.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018, notificado a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, el 27 de abril de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0634-M de 22 de mayo de 2018.

La Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, contestó al Acto de Apertura del mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante oficio s/n, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, en lo principal manifiesta lo siguiente:

“(…) II. DE LA INVOCACIÓN DE ATENUANTES

Al amparo de 10 previsto en el artículo 130 de la LOT, referente a la potestad de ARCOTEL de abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase, cuando se demuestra la concurrencia de circunstancias atenuantes, nos permitimos invocar a continuación los siguientes, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo y configuración de todos los atenuantes:

• Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

TELCORPEC S.A., no ha sido sancionado en los últimos 9 meses por la conducta tipificada en el arto 118 literal b) numeral 1 de la LOT, con identidad de causa y efectos.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.

En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

TELCORPEC S.A., admite que incurrió en una infracción al no proporcionar copias del contrato con el prestador de servicios y no tener debidamente registrado por la ARCOTEL un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La subsanación de los hechos por los cuales nos imputan la infracción descrita anteriormente, se la realizará una vez que el Plan de Subsanación indicado en el apartado anterior haya sido autorizado, sin perjuicio que previo a la emisión de la Resolución se presenten los respectivos elementos que justifiquen la subsanación íntegra.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

TELCORPEC S.A., actualmente no tiene usuarios-cliente o consumidores, por lo tanto, no existe un potencial daño al mercado, al interés general o usuarios clientes y consumidores. Sin embargo, como parte de nuestro compromiso con la Autoridad, informamos que el registro e inscripción de los contratos aludidos, se presentarán ante la autoridad competente, paralelo al presente escrito.

III. PLAN DE SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- ✓ Presentar a la Autoridad competente copia del contrato de prestación de servicio de acceso a Internet suscrito con la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A.
- ✓ Presentar y Registrar ante la ARCOTEL el CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

TELCORPEC S.A. invoca las atenuantes antes mencionadas, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo.

IV. PETICION CONCRETA

En virtud de los fundamentos expuestos, solicitamos a Usted lo siguiente:

1. Que mediante resolución motivada, se sirva declarar el estado de inocencia de la compañía "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A. por cuanto la no entrega de la copia del contrato de prestación de servicios y la no legalización del contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios, hecho constitutivo por un error de buena fe, lo cual la exime totalmente de responsabilidad por la presunta infracción del Artículo 117 literal b) numeral 16 de la LOT.

2. Subsidiariamente y si su Autoridad inadmite el alegato esbozado en el presente escrito, sírvase considerar en nuestro favor las circunstancias atenuantes contempladas en el Artículo 130 numerales 1, 2, 3 Y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) a fin

de que se gradúe una hipotética sanción o subsanación que imponga la ARCOTEL a TELCORPEC S.A. dentro del presente expediente administrativo sancionador”.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***”.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0599-M de 07 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remitió el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0006 de 17 de enero de 2017.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018.

3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ingresado mediante oficio s/n, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZO2-AA-2018-0021 de 23 de julio de 2018, realizó el análisis de la contestación y pruebas presentadas por la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0020, el que en lo principal establece:

“(…)

1. “OBJETIVO.-

Realizar el análisis técnico de los descargos presentados y la práctica de pruebas solicitada, por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., en la contestación al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-020.

2. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

2.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-020, MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E DE 17 DE MAYO DE 2018.-

El señor Héctor Armando Carrillo Morillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, en el que en relación al hecho técnico, argumenta lo siguiente:

"(...)

II. DE LA INVOCACIÓN DE ATENUANTES

Al amparo de lo previsto en el artículo 130 de la LOT, referente a la potestad de ARCOTEL de abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase, cuando se demuestra la concurrencia de circunstancias atenuantes, nos permitimos invocar a continuación los siguientes, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo y configuración de todos los atenuantes:

✓ Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

TELCORPEC S.A., no ha sido sancionado en los últimos 9 meses por la conducta tipificada en el art. 118 literal b) numeral 1 de la LOT, con identidad de causa y efectos.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

TELCORPEC S.A., admite que incurrió en una infracción al no proporcionar copias del contrato con el prestador de servicios y no tener debidamente registrado por la ARCOTEL un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La subsanación de los hechos por los cuales nos imputan la infracción descrita anteriormente, se la realizará una vez que el Plan de Subsanación indicado en el apartado anterior haya sido autorizado, sin perjuicio que previo

a la emisión de la Resolución se presenten los respectivos elementos que justifiquen la subsanación íntegra.
(...)"

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

TELCORPEC S.A., actualmente no tiene usuarios-cliente o consumidores, por lo tanto, no existe un potencial daño al mercado, al interés general o usuarios clientes y consumidores. Sin embargo, como parte de nuestro compromiso con la Autoridad, informamos que el registro e inscripción de los contratos aludidos, se presentarán ante la autoridad competente, paralelo al presente escrito.

III. PLAN DE SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- ✓ Presentar a la Autoridad competente copia del contrato de prestación de servicio de acceso a Internet suscrito con la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A.
- ✓ Presentar y Registrar ante la ARCOTEL el CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

TELCORPEC S.A. invoca las atenuantes antes mencionadas, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo.

IV. PETICION CONCRETA

En virtud de los fundamentos expuestos, solicitamos a Usted lo siguiente:

1. Que mediante resolución motivada, se sirva declarar el estado de inocencia de la compañía
"SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A. por cuanto la no entrega de la copia del contrato de prestación de servicios y la no legalización del contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios, hecho constitutivo por un error de buena fe, lo cual la exime totalmente de responsabilidad por la presunta infracción del Artículo 117 literal b) numeral 16 de la LOT.
2. Subsidiariamente y si su Autoridad inadmite el alegato esbozado en el presente escrito, sírvase considerar en nuestro favor las circunstancias atenuantes contempladas en el Artículo 130 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) a fin de que se gradúe una hipotética sanción o subsanación que imponga la ARCOTEL a TELCORPEC S.A. dentro del presente expediente administrativo sancionador.

(...)"

ANÁLISIS:

- La empresa *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.*, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, entre otros aspectos admite el cometimiento de la infracción y presenta justificaciones relacionadas con la aplicación de las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual, el análisis respectivo será ejecutado en el apartado 5. **ANÁLISIS DE ATENUANTES.-** del presente Informe.

3. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor Héctor Armando Carrillo Morillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.*, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018, puesto que ha aceptado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 16 de su letra b), es decir cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018.

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El señor Héctor Armando Carrillo Morillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.*, admite el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes

que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos” y presenta un “Plan de Subsanación”, en la parte III. PLAN DE SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, al respecto del cual, en la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA de 11 de junio de 2018, se señala: “(...) b. Respecto al acápite III del escrito de contestación, **por no corresponder a un plan de subsanación como tal, no se autoriza, sin embargo se tendrá en consideración la subsanación integral propuesta** en los informes correspondientes previo a resolver; (...)” [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original], por lo tanto, no se configura esta circunstancia atenuante.

- b) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Al respecto, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, mediante el cual la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018, se señala entre otros aspectos lo siguiente:

“(...)

II. DE LA INVOCACIÓN DE ATENUANTES

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La subsanación de los hechos por los cuales nos imputan la infracción descrita anteriormente, se la realizará una vez que el Plan de Subsanación indicado en el apartado anterior haya sido autorizado, sin perjuicio que previo a la emisión de la Resolución se presenten los respectivos elementos que justifiquen la subsanación íntegra.

(...)

III. PLAN DE SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN”

- ✓ Presentar a la Autoridad competente copia del contrato de prestación de servicio de acceso a Internet suscrito con la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A.

- ✓ Presentar y Registrar ante la ARCOTEL el CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

TELCORPEC S.A. invoca las atenuantes antes mencionadas, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo.
(...)"

Por otro lado, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011571-E de 25 de junio de 2018, el Abg. José E. Álvarez, en calidad de abogado patrocinador de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., solicita a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el registro de los siguientes contratos:

1. Contrato para la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Valor Agregado.
2. Contrato de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet suscrito con la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL3 S.A.

En respuesta al Documento señalado en los párrafos anteriores, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0644-OF de 20 de julio de 2018, en el cual entre otros aspectos se señala lo siguiente:

"(...)

En atención al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-011571-E de 25 de junio de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el cual el señor Abg. José E. Álvarez en calidad de abogado patrocinador de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.; solicita el registro de los contratos de provisión de servicios de telecomunicaciones y prestación de servicios, al respecto me permito informar lo siguiente:

Contrato de Adhesión:

(...) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra elaborando las condiciones generales y modelo de contrato de adhesión para los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por lo tanto **no es procedente realizar el registro de su contrato de adhesión**, sin embargo una vez que dichas condiciones sean expedidas deberá remitir el modelo de contrato de adhesión ajustándose a las condiciones generales y/o modelos que para el efecto expida la ARCOTEL, (...)

Contrato de Prestación de Servicios.

En relación al registro de contrato de prestación de servicios de acceso a internet, **deberá presentar los formularios técnicos que deberán reflejar toda la infraestructura de telecomunicaciones que disponga a la fecha en todo el país, como el incremento o decremento de:**

nodos, enlaces, conexiones nacionales y/o internacionales, etc.; de ser necesario con las aclaraciones en los campos de observación eje. "indicar cual nodo, enlace, conexión nacional y/o internacional, etc. es nuevo (SIC)

Deberá ingresar toda la información en los formularios establecidos en formato digital (hoja Excel), mismos que se encuentran en el link:
<http://www.arcotel.gob.ec/modificacion-de-los-titulos-habilitantes-acceso-a-internet>.
(...)"

Sobre la base de los argumentos presentados por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A. mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, de la solicitud de registro de Contratos realizada mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011571-E de 25 de junio de 2018 y de la respuesta dada a la mencionada solicitud por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0644-OF de 20 de julio de 2018, desde el punto de vista técnico se determina que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 de 24 de abril de 2018.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

5. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento

administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, se considera que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

6. RECOMENDACIONES.-

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, no es procedente desde el punto de vista técnico, tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4 establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con el fin de graduar la sanción que se considere deba ser impuesta.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley, se determina que el prestador no ha incurrido desde el punto de vista técnico, en ninguna de las circunstancias agravantes, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico."

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-026 de 25 de julio de 2018, en lo principal realiza el siguiente análisis:

"(...)Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

No habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

a. REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b. COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La comparecencia al procedimiento administrativo sancionador por parte la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., fue efectuada por el Ing. Héctor Armando Carrillo Morillo en su calidad de Gerente General de la compañía, mediante oficio s/n, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, en el citado escrito de contestación al Acto de Apertura, en el cual presenta descargos, alegatos y pruebas los que solicita sean considerados como prueba a su favor

c. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS.

De la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0020 de 24 de abril de 2018, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., presenta sus argumentos justificativos mediante oficio s/n, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-008975-E de 17 de mayo de 2018, los cuales se encuentran ya citados, respecto de los mismos se establece:

ANALISIS ARCOTEL

De la revisión de los argumentos planteados se desprende que la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., fundamenta su defensa en las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que no se encuentra dentro de las causales de agravantes previstas en el artículo 131 de la misma ley, por lo que jurídicamente es necesario revisar si, las pruebas aportadas se ajustan a las causales antes citadas, dentro del análisis de atenuantes y agravantes, es pertinente indicar que la procedimentada ha aceptado su responsabilidad sobre la infracción que se sustancia en el presente procedimiento administrativa sancionador y ha presentado un plan de subsanación, el cual no ha sido autorizado con providencia de fecha 11 de junio del 2018, por lo que una vez analizados los argumentos planteados se desprende que no existe fundamento en su contestación que le exima de responsabilidad de la infracción que se sustancia y es necesario determinar la si existe atenuante o gravantes dentro del procedimiento.

Una vez analizado los argumentos planteados y al no haber desvirtuado los hechos planteados en el al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0020 de 24 de abril de 2018, se determina la existencia de incumplimiento al artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

d. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Considerando el precedente análisis, respecto del hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad del procedimentado en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

De lo actuado en el presente procedimiento se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto de hecho que fuera señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumado al informe técnico; y además, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado y al haberse rebatido todos los argumentos y alegatos de carácter técnico y jurídico esgrimidos por la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC

S.A.; se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor y la responsabilidad del expedientado, es decir que, no ha entregado a la ARCOTEL, la copia del contrato que mantiene con el prestador TELCONET, empresa que le provee de la infraestructura de conexión internacional; por otro lado, la compañía "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A.", tampoco cuenta con un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios, debidamente registrado por la ARCOTEL, lo cual se ha corroborado pese a la defensa sustentada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que con oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-0644-OF de 20 de julio de 2018, se comunica:

"(...) Respecto al modelo de contrato de adhesión del Servicio de Acceso a Internet, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; me permito comunicarle lo siguiente:

La Disposición Transitoria Cuarta del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, establece lo siguiente:

"Cuarta.- (...) Una vez emitidas las condiciones generales, los prestadores de servicios deberán inscribir en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento; hasta dicha inscripción, los modelos de contratos de adhesión que fueron registrados con anterioridad a la expedición del presente reglamento, continuaran vigentes en todo lo que no se contraponga a la LOT y su Reglamento General."

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra elaborando las condiciones generales y modelo de contrato de adhesión para los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por lo tanto no es procedente realizar el registro de su contrato de adhesión, sin embargo una vez que dichas condiciones sean expedidas deberá remitir el modelo de contrato de adhesión ajustándose a las condiciones generales y/o modelos que para el efecto expida la ARCOTEL, sin perjuicio de lo indicado, es preciso señalar que mientras no se adecue la normativa al nuevo marco jurídico, los modelos de contrato de adhesión deberán sujetarse al Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, a la Resolución TEL-204-10-CONATEL-2013, vigentes y en todo lo que no se contraponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Contrato de Prestación de Servicios.

En relación al registro de contrato de prestación de servicios de acceso a internet, deberá presentar los formularios técnicos que deberán reflejar toda la infraestructura de telecomunicaciones que disponga a la fecha en todo el país, como el incremento o decremento de: nodos, enlaces, conexiones nacionales y/o internacionales, etc.; de ser necesario con las aclaraciones en los campos de observación eje. "indicar cual nodo, enlace, conexión nacional y/o internacional, etc. es nuevo

Deberá ingresar toda la información en los formularios establecidos en formato digital (hoja Excel), mismos que se encuentran en el link: <http://www.arcotel.gob.ec/modificacion-de-los-titulos-habilitantes-acceso-a-internet>.

Firma por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016", por lo que el

incumplimiento persiste hasta la presente fecha, configurándose la comisión de la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16 que establece: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**; y, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia”.

Concluyendo, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor y la responsabilidad imputada a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., en lo señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-020.

e. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se verifica que la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., no ha sido sancionado por la misma causa y efecto, en los nueve meses anteriores a la fecha de apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se estima procedente considerar la **atenuante 1** señalada en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”; se debe entender que en el presente caso que no opera la **atenuante 2** en vista de que la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

TELCORPEC S.A., ha admitido la infracción sin embargo el plan de subsanación presentado no ha sido autorizado; se considera que en el presente caso no opera la **atenuante 3** por cuanto de lo actuado en el procedimiento, no se observa una subsanación integral del hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador; no se considera la **atenuante 4** por cuanto de lo actuado en el procedimiento, no se observa una reparación integral del hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Las atenuantes 2, 3, 4 han sido analizadas en el informe IT-CZO2-AA-2018-0021 de 23 de julio de 2018, y guardan concordancia con el análisis efectuado.

Es decir que en el expediente de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., obra **UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, con alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

"Artículo 131.- Agravantes.-

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; tampoco se configura, ya que no se puede establecer parámetro alguno de la obtención de réditos por parte de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., en el hecho infractor; y,
3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en los meses posteriores.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**; de las tres establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

f. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de uno de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desarrollado anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, correspondientes a la última declaración del impuesto a la Renta, con relación Servicio de Acceso a Internet, monto respecto de lo cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0311-M, de 22 de junio de 2018, señala que: "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, verificó el RUC en la página web del

Servicio de Rentas Internas y la mencionada empresa inició sus actividades el 26 de septiembre de 2014 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: "INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES". En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, reportando en PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS (MONTO DE REFERENCIA) un valor de USD\$ 4,893,37 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 37/100)".

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las infracciones de PRIMERA CLASE, establece una multa entre 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existe UNA de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante, se obtiene que el valor de multa asciende a CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,59).

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-020 emitido el 24 de abril de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada(...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-026 de 25 de julio de 2018, y el informe técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0021 de 23 de julio de 2018, emitidos por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-0120 de 24 de abril de 2018; y, que la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A., es responsable del incumplimiento de su obligación de entregar a la ARCOTEL, la copia del contrato que mantiene con la empresa que le provee de la infraestructura de conexión internacional; tampoco ha registrado el modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios, incumpliendo de esta manera el artículo 219 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, configurándose la comisión de la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la citada Ley, letra b, número 16: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, con RUC N° 1792524849001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,59), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en

Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas No 40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, con RUC N° 1792524849001, cumpla con las obligaciones establecidas en su título habilitante, y la normativa aplicable vigente a la que se encuentra obligado, y lo establecido en Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fundamentalmente contar con el registro del contrato de prestación de servicios de acceso a internet en la ARCOTEL, y con un modelo de contrato de prestación de servicios a suscribir con sus usuarios.

Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TELCORPEC S.A, en la dirección calle Enrique Gangotena N26-64 y Orellana, en la ciudad de Quito, en el casillero judicial 4778 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico jalvarez@antitrust.ec; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **25** de julio de 2018.


Ing. José Francisco Freire
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DES PACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2